

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2014 00217 01

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MORA CONTRERAS

DEMANDADO: CORMACARENA

LL. EN GARANTÍA: LLANO AMBIENTAL S.A.

Habiendose resuelto la solicitud de aclaración¹ conforme a lo expuesto por este despacho en auto del 04 de marzo hogaño; de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante², contra la sentencia del 24 de enero de 2020³, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia notifíquese el presente auto a las partes conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A; y al delegado del Ministerio Público, en la forma y términos del numeral 3 del artículo 198 ibídem.

Una vez quede en firme ésta providencia, y en caso de que no se formule dentro del término de su ejecutoria solicitud de pruebas o cualquier otra que deba ser resuelta previo a la etapa de alegatos de conclusión, en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se prescinde de la audiencia establecida en dicha norma y en su lugar, se dispone correr traslado a las partes por secretaría por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, una vez vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por el mismo término, para que emita su concepto según lo dispuesto en el artículo 623 del C.G.P que modificó la parte final del numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

El término para presentar los alegatos iniciará a partir del día siguiente de la ejecutoria, sin necesidad de fijación en lista por cuanto se está ordenando mediante auto.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

Asimismo, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴. Para lo cual se informa

¹ Ver documento 50001233300020140021700_ACT_AUTO NIEGA_23-03-2021 7.23.26 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 23/03/2021 7:23:35 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Pág. 236-242. Ver documento 50001333300120140021700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-08-2020
3.29.13 P.M.PDF, registrada en la fecha y hora 30/08/2020 3:34:29 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

Pág. 190-214. Ibídem.

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena

que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁵, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sqtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁶, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Por último, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 ibídem "los recursos interpuestos,..., se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...".

Finalmente, se reconoce personería al doctor DAGOBERTO HERRERA DÍAZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁷ Pág. 243. Ibídem.

Reparación Directa Rad: 50001 33 33 000 2014 00217 01 Dte: Rafael Enrique Mora Contreras

Ddo: Cormacarena

⁵ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁶ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\it C\'odigo de verificaci\'on: } {\it d75768646b95ea747e6df0e6f44061b8ffe54c38e0fa0c545c61645c6138a928}$ Documento generado en 06/05/2021 07:58:41 AM

> Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica

Reparación Directa Rad: 50001 33 33 000 2014 00217 01 Dte: Rafael Enrique Mora Contreras Ddo: Cormacarena